

La ley 8526 es inaplicable tratándose de niños realmente nacidos en el Perú.

DICTAMEN FISCAL

La Ley No. 8526, tuvo por objeto impedir que ciertos extranjeros se aprovecharan de nuestras leyes y procedimientos para inscribir a sus hijos **“como nacidos en el Perú”**. Así se desprende de la parte considerativa. No pudo querer, ni habría habido razón para ello, que dejaran de inscribirse en los Registros del Estado Civil, los niños nacidos realmente en el Perú, los cuales son peruanos de nacimiento. El artículo 4o. de la Constitución del Estado así lo determina, yendo hasta establecer la presunción de que los menores de edad, residentes en el territorio nacional, hijos de padres desconocidos, han nacido en el Perú. Entonces ¿cómo puede negarse su inscripción en los Registros?

En el caso de los menores Enrique Faud y Alfredo Diban Jeadá, a quienes se refiere la solicitud de fjs. 3, dirigida a obtener orden judicial para su inscripción, se llenaron todos los trámites ordenados por los artículos 1321 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, dictándose la resolución de fjs. 8, cuyo cumplimiento se negó a fjs. 12, reforzándose la negativa por acto del Juez, quien declaró sin lugar la solicitud de fjs. 14. La Corte de Arequipa conociendo en grado de apelación revocó el proveído inferior mandando que el Juez reiterare oficio para que la Municipalidad cumpla con hacer la inscripción ordenada, lo que origina el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal doctor Piérola.

Aparte de lo que determina la Constitución, hay que tener en cuenta que el hijo de padres extranjeros, nacido en el Perú, está bajo la jurisdicción nacional, que debe protegerlo, como en el porvenir puede exigirle que cumpla nuestras leyes de servicio militar y haciendo otras prestaciones de carácter nacional. Que han nacido en Arequipa, no cabe duda, lo comprueban las partidas de bautismo de fjs. una y dos; y que los padres están domiciliados en el Perú lo acredita la partida matrimonial que en copia certificada corre a fjs. 10. Son partidas parroquiales, pero conservan todo su valor conforme al segundo acápite del artículo 1827 del Código Civil en vigencia; y, además, el artículo 1826 establece que se registrarán por la legislación anterior los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su imperio aunque este Código no los reconozca. El hecho era el nacimiento, y el derecho de inscripción, que estaba permitida por el Código de 1852, y reglada por el de procedimientos civiles, o sea por la legislación anterior a que se refiere el artículo 1826 del Código Civil de 1936.

Se trata de la constatación del hecho de nacimiento constatación que por hacerse en los Libros del Registro Civil trae como consecuencia la nacionalidad,—vale decir ciudadanía del inscrito, quienes no pueden quedarse sin Patria, por invocación equivocada de una Ley que, seguramente, tuvo por objeto impedir la infiltración de elementos extranjeros que ningún vínculo tenían con el Perú, pero que no es aplicable al caso sub judice, porque los menores Enrique Faud y Alfredo Diban, nacieron en Arequipa, de matrimonio contraído en la misma ciudad, aunque de padres no peruanos;—pero con domicilio y posiblemente ocupaciones en el Perú.

Es cierto que nadie puede distinguir donde la Ley no distingue, pero aquí no hay nada que distinguir porque la Ley No. 8526 es inaplicable al caso, y porque debe estarse a lo establecido por la Constitución del Estado y por la legislación anterior a 1936, mandada tener presente, por expresa disposición del Código Civil de 1936.

Si la Corte Suprema encontrara aceptables las razones que quedan expuestas, puede servirse declarar que no hay nulidad en el auto de vista de fjs. 20 que, revocando el proveído de fjs. vuelta, manda que el Juez reitere oficio a la Municipalidad correspondiente para que cumpla con hacer la inscripción ordenada en la sentencia de fjs. 8.

Lima, 19 de Febrero de 1946.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 10 de Mayo de 1946.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fjs. 20, su fecha 13 de diciembre de 1945, que revocando el apelado de fjs. 14 vuelta, su fecha 10 de octubre del mismo año,

declara fundada la solicitud formulada a fjs. 14, por don Julio Diban en el procedimiento sobre inscripción de partida seguido con el Ministerio Fiscal; con lo demás que dicho auto contiene; sin costas; y los devolvieron.

**Frisancho — Samanamud — Noriega — Fuentes Aragón
Lainez Lozada.**

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.
